

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 68

Artículo Primero.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 16 bis, fracción I; 48, primer párrafo; 76; 136; 137; 176 primer párrafo; 177 primer párrafo; 183; 191; 309, fracción I; 316, fracción V; 318; 325; 357; 395, segundo párrafo; por adición de un último párrafo al artículo 108; de un segundo párrafo al artículo 139; de los artículos 165 bis; 165 bis 1; 225 bis; 226 bis; 254 bis; de un segundo párrafo al artículo 305; de una fracción VI al artículo 316; 334 bis; 357 bis y de una fracción IX al artículo 387, para quedar como sigue:

Artículo 16 bis.-

I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 bis; 166, fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 181 bis 1; 183; 191; 196; 197; 197 bis; 201 bis; 201 bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 bis; 216 fracciones II y III; 216 bis último párrafo; 218 fracción III; 222 bis cuarto párrafo; 225; 226 bis; 240; 241; 242; 242 bis; 243; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 bis; 321 bis 1, 321 bis 3; 322; 325; 329 última parte; 357; 357 bis; 365 bis; 367 fracción III; 371; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 párrafo segundo; 387; 395; 401; 403 y 406 bis. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético.

II.
.....
.....

III.

IV.

Artículo 48.- La prisión consiste en la privación temporal de la libertad, durante un lapso no menor de tres días ni mayor de cincuenta años, de acuerdo con las sanciones que se establezcan para cada delito; se cumplirá en los lugares o establecimientos que fijen las leyes, los reglamentos o las autoridades administrativas, con la finalidad de ejercer sobre el interno una acción readaptadora.

.....

Artículo 76.- En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada, hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este Código.

Artículo 108.-

- I.
- a)
 - b)
 - c)
 - d)
 - e)
 - f)

II.

.....

.....

.....

- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.

Quedan excluidos del beneficio de la condena condicional los delitos previstos en los artículos 153, 154, 164, 165, 165 bis, 176, 265, 267, 268, 313, 322, 403 y 406 bis de este Código.

Artículo 136.- La multa prescribe en dos años; en igual forma prescriben las sanciones no sujetas a término. Las demás sanciones prescriben por transcurso de un período igual al que debían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederán de cincuenta años.

Artículo 137.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que faltare de la condena, y una cuarta parte más del que falte por extinguir; pero estos dos períodos sumados, no excederán de cincuenta años.

Artículo 139.-

La acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones, en relación con los delitos tipificados por los artículos 165 bis y 176 de este Código, prescribirán en un plazo doble al señalado por este ordenamiento.

Artículo 165 bis.- Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

- I. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, una o varias armas de fuego, materiales explosivos o municiones;
- II. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;
- III. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;
- IV. Posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito;
- V. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas, o verdaderas que contengan datos falsos;
- VI. Adquiera, tenga la calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles, cuando para contratarlos hubiere presentado identificación alterada o falsa o utilice la identidad de otra persona real o inexistente;
- VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta;
- VIII. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas;

- IX. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas;
- X. Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquellos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales.

Artículo 165 bis 1.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando para su perpetración se utilice a uno o varios menores de edad; o cuando el responsable es un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva.

Artículo 176. - Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de veinte a setenta cuotas, al que forme parte de una banda de dos o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere.

.....

Artículo 177.- Cuando se ejecuten uno o más delitos bajo la modalidad de pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, de seis meses a doce años de prisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos.

.....

.....

Artículo 183.- Se equipara a la resistencia de particulares y se sancionará con pena de cuatro a diez años de prisión a quien haciendo uso de violencia física o moral, o por cualquier otro medio, influya o trate de influir, impida o trate de impedir, que una autoridad ejecute u omita ejecutar un acto inherente a sus funciones.

Artículo 191.- Se aplicará una sanción de ocho a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta cuotas, al que agrede a un miembro de una institución policial o a un servidor público de una institución de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o cualquier otra circunstancia, pueda producirle como resultado lesiones o muerte.

Artículo 225 bis.- Se equipara al delito cometido en la administración y procuración de justicia, y se sancionará con pena de dos a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientos cincuenta cuotas, a cualquier servidor público o empleado de la administración pública estatal o municipal, que tenga a su cargo conocer y calificar las detenciones de

cualquier persona, cuando sin causa justificada omita proceder a su identificación por los medios a su alcance.

Artículo 226 bis. - Se sancionará con ocho a veinte años de prisión y multa de trescientas a quinientas cuotas, a la persona que tenga o hubiere tenido, el carácter de servidor público dentro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, y que:

- I. Utilice o haya utilizado la fuerza o los medios a su disposición o bajo su mando o resguardo, o brinde facilidades o protección o le proporcione materiales a cualquier persona para la comisión de un delito o a quien se le impute un delito;
- II. Comunique a cualquier persona a quien se le impute un delito, información de la que tenga o haya tenido acceso por su empleo, cargo o comisión y que hubiere podido facilitarle la realización de dicho ilícito;
- III. Induzca a uno o más elementos activos de las instituciones policiales o servidores públicos de una institución de procuración o de administración de justicia o de ejecución de sanciones, a participar en actividades ilícitas;
- IV. Ponga fuera del procedimiento legal y sin tener facultades para ello, en libertad a un detenido o proteja la huida de cualquier persona a la que se le impute la comisión de las conductas señaladas en los artículos 165 bis ó 176 de este Código.

Las disposiciones antes señaladas se aplicarán también a cualquier servidor público, cuando en el ejercicio de su encargo ejecute los hechos o incurra en las omisiones expresadas en este artículo.

Artículo 254 bis. - Se equipara al delito de variación del nombre o del domicilio y se sancionará con pena de seis a diez años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas a quien su conducta encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Sin motivo justificado oculte su domicilio o de cualquier forma señale o utilice uno inexistente, o el de otra persona sin su autorización, y obtenga con ello documentación oficial o de cualquier índole en original o copia, aún y cuando se utilice su propio nombre o el de una persona diversa, real o inexistente;

- II. Oculte su nombre o apellidos, o ambos y de cualquier forma tome o utilice otro imaginario, o el de otra persona, y obtenga con ello documentación oficial o de cualquier índole en original o copia, para sí o para terceros.

En todo caso se entenderá por obtención, además de la expedición por parte de la autoridad o del particular, la posesión, tenencia o portación del documento o copia de que se trate por parte del activo.

Artículo 305.-

En caso de actualizarse la fracción VI del artículo 316, debido a que el pasivo tenga el carácter de servidor público, además de las penas correspondientes de acuerdo al tipo de lesiones causadas la sanción se aumentará de dos a ocho años de prisión; si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, miembro de cualquier institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, además de las penas correspondientes de acuerdo al tipo de lesiones causadas, la sanción se aumentará de ocho a quince años de prisión.

Artículo 309.-

- I. Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el o los órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios y que la muerte de la víctima ocurra dentro de noventa días contados desde que fue lesionado;
- II.
.....

Artículo 316.-

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V. Cuando el activo viole la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo efectivo;
- VI. Cuando el pasivo tenga o haya tenido el carácter de servidor público dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta delictiva, así como si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una

institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones.

Artículo 318.- Al responsable de la comisión de homicidio calificado, se le sancionará con pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

En caso de que se actualice lo previsto en la fracción VI del artículo 316, se aumentará en un tercio más la sanción que corresponda en caso de que el pasivo tenga el carácter de servidor público; si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda, sin que pueda exceder de la pena máxima prevista en el artículo 48 de este Código.

Artículo 325.- Al que cometa el delito de parricidio, se le impondrá pena de tres a cincuenta años de prisión.

.....

Artículo 334 bis. - Se aplicará sanción de dos a seis años de prisión y multa de doscientas cincuenta a seiscientas cuotas a la persona, sea o no servidor público, que divulgue total o parcialmente para ser transmitida o publicada en algún medio de comunicación, la identidad o paradero de cualquiera de las partes, testigos, peritos, su cónyuge o cualquier familiar de éstos, o que aporte cualquier dato que permita su identificación pública, hecho o documento relativo a un proceso judicial en cualquier periodo en que se encuentre y en el que se atribuya un hecho tipificado como delito por cualquiera de los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis de este Código.

Artículo 357.- Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de quinientas a dos mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

Artículo 357 bis.- Se equipara a la privación ilegal con carácter de secuestro y se sancionará como tal cuando la privación se realice por una o más personas que porten o posean una o más armas.

Artículo 387. -.....

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.

VII.

VIII.

Al que proporcione datos falsos a los organismos gubernamentales a cuyo cargo esta implementar los programas para la urbanización y tenencia de la tierra urbana, con el propósito de adquirir bienes inmuebles, para destinarlos a fines distintos a la constitución o integración del patrimonio familiar;

IX.

Realice simulación de actos jurídicos para ocultar la propiedad de bienes propios, o de otro.

Artículo 395.-

El culpable de este delito será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión. Si la amenaza versa sobre privación de la libertad o daños físicos al pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de seis a quince años de prisión. Si el responsable del delito es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial o de seguridad privada, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda.

Artículo Segundo.- Se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 144 y por adición de un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 3 trasladándose el actual párrafo segundo a ser un párrafo tercero; de un artículo 48 bis; de dos párrafos al artículo 75; de un artículo 128 bis; de un último párrafo al artículo 135; de un último párrafo al artículo 139; de los artículos 179 bis; 182 bis; 182 bis 1; 182 bis 2; 182 bis 3; 182 bis 4; 182 bis 5; 182 bis 6; 182 bis 7; 275 bis; 275 bis 1; 326 bis para quedar como sigue:

Artículo 3.-

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

.....
.....
XI.

En aquellos delitos no graves en los cuales se requiera cumplir con algún requisito de procedibilidad que corresponda subsanarlo a la víctima u ofendido, el Ministerio Público levantará la denuncia en un acta circunstanciada y orientará y asesorará al denunciante a fin de poder cumplimentar a la brevedad dichos requisitos.

Dichas actas circunstanciadas se registrarán en un libro denominado de Actas Circunstanciadas y cuando aparecieren los datos que permitieran el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables, el Ministerio Público procederá a anotar esa circunstancia en el libro e iniciará la averiguación previa correspondiente.

XII.
.....

XIII.

XIV.

XV.

Artículo 48 bis.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona ha participado en los delitos tipificados por los artículo 165 bis, 176 ó en alguno que tenga relación con el 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Ministerio Público podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes que son propiedad de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus poseedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

El aseguramiento de bienes podrá realizarse en cualquier fase del proceso.

Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo.

El Juez de la causa, o el Ministerio Público, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados.

Artículo 75.-

.....
.....

Tratándose de los delitos tipificados en el artículo 16 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la petición del cateo deberá ser resuelta a la brevedad después de recibida por la autoridad judicial.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público. En estos casos el Juez deberá remitir de inmediato el expediente a fin de que la apelación sea resuelta a la brevedad.

Artículo 128 bis.- En caso de que se reciba información anónima sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos tipificados por los artículos 165 bis ó 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Ministerio Público deberá ordenar que se verifique estos hechos.

Al verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por si sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Artículo 135.-.....

- 1)
- 2)
- 3)
 - a)
 - b)
 - c)
 - d)
 - e)
 - f)
- 4)
- 5)
-
- 6)

Cuando la detención se efectúe por elementos de instituciones policiales, los servidores públicos encargados de calificar la detención y poner a la persona a disposición del Ministerio Público, deberán proceder a su identificación por los medios que estén a su alcance.

Artículo 139.-
.....
.....

En los de los delitos tipificados por los artículos 165 bis y 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el arraigo no podrá exceder de sesenta días, prorrogables por treinta días más a petición del Ministerio Público.

Artículo 144.- En las oficinas del Ministerio Público, se llevarán los registros necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten. Se formará expediente por duplicado, con los demás documentos que se reciban y un cuaderno de pruebas, dejando copia certificada cuando la averiguación se traslade a otra Autoridad o se reserve acción penal en contra de persona alguna.

Artículo 179 bis.- En los casos de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro que prevén los artículos 357 ó 357 bis del Código Penal vigente en el Estado, cuando no se pueda obtener la declaración y la práctica de dictámenes

médico, físico y psicológico por parte del pasivo, por cualquier causa, se tomarán en cuenta las declaraciones de testigos y todos aquellos indicios que permitan conocer las circunstancias en que se cometió la conducta delictiva para tener por acreditado el cuerpo del delito.

Artículo 182 bis.- Durante la intervención de comunicaciones privadas, el Ministerio Público ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de la Procuraduría, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar el medio de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estime convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará el medio de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Artículo 182 bis 1.- El Ministerio Público deberá levantar actas circunstanciadas de la intervención de comunicaciones privadas que realice, la cual contendrá:

- I. Día y hora de inicio y conclusión de la intervención de comunicaciones privadas;
- II. Un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y medios de grabación o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; y,
- III. La identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como todos aquellos datos que se consideren relevantes para la investigación.

Los documentos, objetos y medios de grabación de audio o video, así como el duplicado de cada una de ellas se numerarán progresivamente, y contendrán los datos necesarios para su identificación, debiéndose guardar en sobre sellado, siendo responsable de su seguridad cuidado e integridad, el Ministerio Público.

Artículo 182 bis 2.- Al iniciarse el proceso, los documentos, objetos y medios de grabación, así como todos los duplicados existentes, así como cualquier otro resultado de la intervención, serán entregados al juez de la causa.

Durante el proceso, el juez de la causa, pondrá los documentos, objetos y medios de grabación a disposición del inculcado, quien podrá verlos o escucharlos durante un período de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este período, el inculcado o su defensor formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez de la causa la destrucción de aquellos documentos, objetos y medios de grabación no relevantes para el proceso. Así mismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando los documentos, objetos y medios de grabación provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de los documentos, objetos y medios de grabación, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes es apelable en ambos efectos.

Artículo 182 bis 3.- En caso del no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, los medios de grabación, en original y duplicado, se pondrán a disposición del Juez de Distrito que autorizó la intervención, quien dispondrá lo conducente, y en caso de ordenar su destrucción esta se realizará en presencia del Titular de la Procuraduría. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiese sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Artículo 182 Bis 4.- En los casos en que el Ministerio Público haya ordenado la detención de alguna persona; conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular de la Procuraduría General de Justicia podrá solicitar al juez de Distrito competente la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas.

Artículo 182 Bis 5.- Toda persona física o moral en cuyo poder se hallen objetos o documentos que pudieran servir de prueba, tiene la obligación de entregarlos al Ministerio Público. De igual forma se tiene la obligación de entregarlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

Artículo 182 bis 6.- La autoridad podrá ofrecer recompensa en determinada cantidad de dinero a cualquier persona que aporte datos o elementos probatorios que sean efectivos para la resolución de un delito de los tipificados en el Código Penal como graves. Ningún servidor público podrá participar de dicha recompensa.

Cuando se libre orden de aprehensión por los delitos previstos en los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para la localización y aprehensión del inculcado.

El reglamento respectivo, establecerá los términos, montos y condiciones de la recompensa de que se trate .

Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado proveerá los fondos necesarios.

Artículo 182 bis 7.- La persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos previstos por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven

de la indagatoria iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

Artículo 275 bis.- Tratándose de los tipos descritos por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional correspondiente, antes del inicio de la diligencia se cerciorará en privado, a su satisfacción, de la identidad del testigo, se le preguntará a éste su nombre completo y se ordenará se le practique una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), que será la única prueba con la que se demuestre la identidad del testigo. Con el resultado de dicha prueba, se iniciará la diligencia, se le tomará la protesta de decir verdad o se le exhortará a conducirse con verdad en caso de ser menor de edad, se le preguntará si se halla ligado con el inculpado, el ofendido o la víctima por vínculos de parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos. El nombre del testigo lo guardará la autoridad bajo su responsabilidad.

Posteriormente, el testigo declarará libremente o responderá a las preguntas que se le formulen en términos de este Código.

En estas diligencias y durante el proceso, la identidad del testigo se asentará solamente con el resultado de la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico).

En caso de que el testigo tenga que comparecer ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional en el proceso, si el testigo lo estima pertinente podrá presentarse de tal forma en que no pueda identificarse su apariencia física, su voz, así como otros rasgos particulares que lo hagan inconfundible, y se identificará con su registro de ADN (ácido desoxirribonucleico) que le será proporcionado por el Estado. Dicho registro será suficiente para los efectos de la identificación.

Artículo 275 bis 1.- El Ministerio Público deberá mantener en reserva la identidad de las víctimas y la de las personas que declaren con el carácter de testigos, cuando hagan imputaciones directas en contra de personas a quienes se atribuya la comisión de delitos tipificados por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La Procuraduría prestará apoyo y protección suficientes a Jueces, Agentes del Ministerio Público, peritos y demás servidores públicos, además de sus auxiliares, cónyuge e hijos, cuando así se requiera por su intervención en un procedimiento penal respecto a los delitos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 326 bis.- La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento, por lo que únicamente será necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

En estos casos no se requerirá la copia certificada de la resolución que se trate, será suficiente que la Secretaría de Seguridad Pública, o en su caso, el secretario judicial fedatario expidan una constancia certificando información técnica de la sentencia, que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y generales del sentenciado;
- II. Lugar y fecha en que fue pronunciada;
- III. La denominación del tribunal que la dictó;
- IV. Datos sobre la sentencia incluyendo la declaratoria judicial que tenga por acreditada la existencia de la organización delictiva y su identidad; y
- V. La sanción impuesta por dicho delito.

El servidor público que expida la certificación deberá reservar la identidad y paradero de los intervinientes en el proceso que dió lugar a la sentencia, incluida la del órgano judicial que la dictó.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el reglamento respectivo, donde se establezcan los términos, montos y condiciones respecto a las recompensas a que se hace referencia en el Artículo 182 bis 6 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de marzo de 2007.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

JAVIER PONCE FLORES